

dón; débese tambien de la simiente delló, y el diezmo del cardón entra en el arrendamiento del lino y cañamo, y va por él el arrendador. Y el lino se diezma con su simiente en la haza, antes que se enalverque, y no lo elija el arrendador, sino comiencie á contar por donde le paresciere, y la decima maña sea para el diezmo, y el tal arrendador, sea avisado para aquel tiempo; y si habiéndolo sido no se hallare presente el arrendador, el señor del lino, con el beneficiado, ó sacristan, ó alguacil del pueblo, aparten lo que le cabe al diezmo, y dexelo en la haza, y por lo que estos juraren pase el arrendador, y lo mismo se guarde en el del cañamo.

23. Item, se debe de almendras, nueces, castañas, avellanas, y de la pasa, no habiéndolo pagado en uva.

24. Item, se debe pagar y paga diezmo de arroz, y azucar, y este se paga en cañas, ó en azucar, como mas quisiere el arrendador, con tanto que habiéndose de pagar en cañas, se pague el diezmo de todas las cañas que Dios diere, y habiéndose de pagar en azucar, se pague de veinte formas una de todas las que se hicieren en el aduana, sin sacar costa alguna.

25. Item, de zumaque, rubia, pastel, gualdas, cardón, y grana, y el que lo ha de haber, va por lello á casa del que lo debe.

26. Los huerfanos de madre paguen el diezmo de los bienes castrenses, ó quasi, que no fueren prediales, en la parroquia donde ellos fueren vecinos, sean emancipados ó no. Y de los demas que hubieren heredado de sus madres, ó de otra parte, no siendo emancipados, pague el padre el diezmo en la parroquia adonde él paga de los suyos propios. Y los huerfanos de padre,

teniendo madre, diezmen en la parroquia donde vivía el padre al tiempo que murió, si vivieren con su madre, ó no mudaren parroquia ó domicilio: si al tiempo que le mudaren no estuvieren nascidos los frutos, y en este caso se guardará lo contenido en estas Constituciones. Y si fueren huérfanos de ambos padres, teniendo la hacienda indivisa, y casa en la parroquia donde el padre murió, en ella se pague el diezmo; aunque los tales huérfanos vivan en poder de tutores, y sino la mudaren, será lo mismo, aunque sean mayores de quatorce años, y si la partieren y mudaren páguenlos adonde se pasaren á vivir.

Qualquier vecino ó morador que tuviere dos vecindades, ó más, ó se pasare á vivir de una parroquia á otra, ó de un lugar á otro, haya de pagar el diezmo de qualquier ganado que debiere do quier que estuviere su muger, ó él, sino tuviere muger con casa mas poblada al tiempo que el tal diezmo fuere de primera postura puesto en precio y dos meses antes.

El diezmo de corderos, queso, lana, y becerros, cabritos, muleros, borricos, y lechones, ó otro qualquier ganado que pastare, ahijare, criare, queseare, ó trasquilare en todo el Arzobispado, que haya de pagar el diezmo de todas las cosas susodichas, y de lo dello dependiente, allí donde es vecino el señor del tal ganado ó la persona que goza del esquilmo dello, siendo vecino en este Arzobispado, y si estuviere dado á medias, pague cada uno en su vecindad.

Y los barranes, que son forasteros, de fuera del Arzobispado, y no avecindados, paguen el diezmo de sus ganados en la cabeza del

par-

partido; y si vinieren á pastar algunas personas de un obispado á otro, y estuvieren en él por espacio de medio año, poco mas ó menos, partan por medio la parroquia donde estuvo el señor del ganado, y la parroquia donde pastaren: y si está allí por espacio de un año, pertenesce todo el diezmo á la parroquia donde está y pастa el tal ganado; y si solamente criaren ó ahijaren, ó quesearen, paguen la mitad á la una parroquia, y la otra mitad á la otra.

30 Todos los ganados que al tiempo del arrendamiento hay en el Arzobispado, se entienda que entran en las rentas de cada partido, donde al dicho tiempo están, y si se vendieren durante el tiempo del arrendamiento á vecino deste Arzobispado, entre en la tal renta de aquel partido donde estaba el ganado al tiempo del arrendamiento, aunque se mude de un lugar á otro, y sea del arrendador del dicho partido. Y si fuere vecino de fuera del Arzobispado que sea á su riesgo del arrendador, y si quando se vendiere el dicho ganado lo entregare el vendedor nascido, y madre con hijo, pague el diezmo de aquel año en que lo vendió.

31 En la renta de los generales de Motril, Almuñecar, Salobreña, y en toda la costa, del ganado de todo este Arzobispado que fuere á herbajar á las dichas villas y ciudades, y á su término, no se pague diezmo alguno al arrendador dellas, sino en el lugar donde fuere vecino el señor de tal ganado, y así se ponga en los recudimientos que se dieren de los dichos arrendamientos como hasta aquí se ha hecho.

32 En la manera de dezmar el ganado se guarde esta orden: que no concertandose el arrendador con los que diezman, se encierre to-

el ganado que sea de dezmar en un corral re-  
vuelto, y saquenlo uno á uno por parte donde  
no puedan salir dos, y aquel en que cayere el  
número de diez, sea del diezmo; y habiendo  
solos diez, ó pocos mas, escoja primero el due-  
ño de diez dos, y el arrendador de los ocho  
uno; y esto debe suponerse si se quisiere lo otro.

133. Los arrendadores den carta de pago lue-  
go que cobren los diezmos á quien se la pi-  
diere, y no cobren diezmo que pertenezca á otro  
arrendador, sopena de se lo pagar con el doblo.

143. Qualesquier personas eclesiásticas, secu-  
lares, ó regulares, paguen diezmo predial, y  
mixto, en la manera y quota y lugar que los  
seglares.

135. Paguese enteramente diezmo, de horta-  
liza y batatas, de diez cosas una; ó de diez he-  
ras, una; y otra por ello á la huerta el que lo  
há de haber, y si el tal hortelano vende su hor-  
taliza sin la dezmar primero, pague el diezmo  
en dineros, en diez maravedís uno; y paguese  
por entero, y entra el diezmo de las patatas con  
la renta de minucías.

### DE LAS PRIMICIAS.

136. **P**rimicias se pagan de todas las mieses  
y semillas de que se saca grano, es á saber trigo,  
cebada, centeno, avena, alcandía, panizo, mi-  
jo, rescana, habas, garbanzos, lentejas, linaza,  
ajonjolí, matalauva, cominos, alcáravea, y  
otras cosas que se siembran y se cogen en grano;  
según la costumbre deste nuestro Arzobispado,  
la qual mandamos se guarde en esto y en la quo-  
ta, que es de seis hanegas ó mas media, y de tres  
ha-



hanegas una quartilla, y de ahí abaxo no se paga primicia, y paguese colmada ó raida como hubiere costumbre quando se vende.

37 Hanse de pagar las primicias á los curas de las propias parroquias, y si hubiere duda entre dos parroquias, por evitar pleyto mandamos se pague donde el que la paga hubiere estado ocho meses, aunque no entre en ellos la quaresma, y si hubiere estado menos, partanla, tenga casa, ó no en su propia parroquia.

38 Y mandamos que los que debieren la primicia, la lleven á casa de los dichos curas, y tenganla pagada toda para el dia de san Lucas, y sino pidansela los curas ante nuestros jueces, los quales sin tela de juicio se la hagan pagar con las costas de la cobranza, y no se llegue al monton hasta que la paguen.

39 Si el padre y el hijo aunque sea casado tuvieren la hacienda indivisa y vivieren en una casa, pagan ambos una primicia. Y si el padre hubiere dado al hijo tierras en que siembre, y se sembraren por el tal hijo: paguen cada uno su primicia, aunque vivan en una casa, y aunque muchos tengan una era y hagan un monton probandose que cada uno sembró en tierras conosciadas, pague cada uno su primicia, y lo mismo se entienda de los mozos pegujareros que cada uno pague su primicia.

40 De las tierras arrendadas á cantidad, pague la primicia entera el arrendador que sembró y cogió á su cura, y de las tierras dadas por quota, pague una primicia el arrendador, y otra el señor de las tierras, si la quota llegare á la cantidad de que se debe primicia, y pague la cada uno á su cura. Pero si un señor tuviere dadas muchas tierras á quotas, pagará á

su cura de todas las quotas una primicia sola.

41. Del queso se pague la primicia en esta manera, de cada tres vacas se pague una libra de queso, ó su valor quier que anden juntas, quier de por sí. Y lo mismo se pague de cada diez cabras, ó de cada diez ovejas, de las que vienen de noche á dormir á casa del dueño. Y de las demas, se primicie todo el queso de un día ó noche, de todo el ganado, como es costumbre, aunque no lo metan todo junto en la cabana, sino en diversas veces.

42. De las ofrendas y obvenciones que sean de pagar está dispuesto en el título de *Beneficiatis* destas nuestras Constituciones.

### TITULO XIII.

#### *De religiosis et pijs domibus.*

1. Ningunos hospitales, ermitas, ó otros lugares pios, se instituyan ó erijan en este nuestro Arzobispado sin nuestra licencia en escripto, ni se admitan cofradías en ninguna parroquia ó monasterio del, ni de las erigidas se usé, hasta que tengan Constituciones y reglas por donde se gobiernen aprobadas por nos ó nuestros provisosores por escripto, sopena de dos mil maravedís á los cofrades, y la misma á los clérigos que la admitieren ó dexaren pedir limosna para ella, y sea la tercera parte para el que denunciare; ni usen de las constituciones ó estatutos que despues de erigidas por nos, hiciéren de nuevo sin la dicha aprobacion, so la misma pena, y la cofradía y estatutos sin esta aprobacion sean en sí ningunos.

Nues-

2 Nuestros vicarios y beneficiados tengan cuidado de mandar á las personas á cuyo cargo estuvieren las ermitas que hay en sus parroquias, las tengan limpias y bien reparadas, á costa de los frutos dellas, ó de los cofrades que las tuvieren á cargo, y cerradas en los tiempos que convenieren, de manera que no entre en ellas ganado, ni se hagan cosas indecentes, so pena de quatro reales.

3 En ermitas, hospitales, ó otros qualesquier lugares, no se hagan velas de noche, ni otros oficios, como se dispone en el título de *Celebratione missarum*, destas nuestras Constituciones.

4 No se admita en hospitales á curar persona que tuviere hacienda con que se pueda curar á su costa, y si hubiere causa alguna por donde se hubiere de admitir, sea con condición que pague las medicinas y lo demas que con él se gastare, y mas dé alguna limosna al hospital, sino fuere otra la voluntad del fundador del.

5 Todos los pobres enfermos que se admitieren á curar en los hospitales, confiesen antes que se les dé camá ó á lo menos dentro de tercero dia, como se les hubiere dado, y no haciendolo no los visite el médico, ni se les den medicinas, y el rector lo haga cumplir así, so pena de un ducado.

6 Ningun pobre jure ni juegue mientras estuviere en algun hospital, so pena de expulsion.

7 En todos los hospitales se diga misa los domingos y fiestas de guardar, y otros dias, si hubiere aparejo, á los pobres y enfermos dellos, y el rector tenga cuidado que todos la oigan entera, y en los hospitales donde hubiere capillas

y concurrè gente de fuera á oír misa, nõ se dirá los domingos y fiestas de guardar mientras en la iglesia parroquial del tal hospital se dixere la misa mayor, y ninguna misa cantada ni otro oficio cantado se diga en los dichos hospitales, sino fuere por el beneficiado, ó beneficiados de su parroquia, ó dé su licencia.

8. Cada noche, en tañendo á la oración, y por la mañana temprano, el rector haga que algun ministro diga á todos los pobres en alta voz la doctrina christiana, y que ellos le respondan, y tengan una tabla della en las enfermerías, y otra en la capilla de los tales hospitales.

9. En todos los hospitales haya oratorio con ✠ imágenes, y agua bendita, y el rector haga rezar á los pobres que anduvieren en pie en ellos al acostarse y levantarse.

10. Los hospitaleros tengan limpieza en toda la ropa, y procuren que no se acuesten los de enfermedades contagiosas con otros, ó en su ropa, y procurese mucho que los dormitorios de hombres y mugeres estén divididos y apartados.

11. Los rectores no consientan en los dichos hospitales personas vágamundas, ni holgazanes, ni borrachos, ni enemistados, ó que tengan otros vicios, y á los inobedientes y culpados castiguen quando conviniere, y para ello tengan prisiones, y á los rebeldes despidan.

12. No permitan los rectores que los hospitaleros lleven dineros á los pobres, á título de darles lumbré para alumbrarse ó calentarse, ó por otras ocasiones.

13. Los rectores administren los santos sacramentos á los pobres de sus hospitales, estando exâminados, y teniendo licencia nuestra para

ra ello, y asistan á su muerte, ayudandoles á bienmorir, y provean todo lo necesario para aquel punto, y no dexen en tal tiempo los enfermos solos, y todo esto harán los curas de la parroquia, en los hospitales donde no hubiere rectores, sopena de un ducado, y á los pobres defuntos, aunque se entierren en los dichos hospitales, los enterrarán el beneficiado y cura de la parroquia del dicho hospital.

14 Los rectores tengan libro en que se asienten por abecedario los nombres de los enfermos á quien se dieren camas, con el dia mes y año, que entran, y de donde son, la edad, oficio, y estado, que tienen, y que ropa y dineros truxeron, y procuren hagan testamentos, acordandoles ayuden al tal hospital, si tuvieren con qué, y si murieren escribanlos en el dicho libro, de manera que puedan dar á sus herederos cuenta dellos, y si sanaren, denles quando vayan sus dineros y ropa.

15 Los hospitaleros tengan cuidado de mirar que los que vienen á visitar los enfermos que estuvieren en cura, ó convalescencia, no les den fructas, ni otras cosas de comer, fuera de lo que el médico les manda, y si pareciere haberselas dado, el rector castigue al hospitalero como mejor le parezca.

16 Los rectores al tiempo del comer y cenar los pobres asistan en las enfermerías, y hagan proveer á cada uno lo que el médico mandó por la tabla ó libro que desto ha de haber.

17 Los que tuvieren cargo de comprar lo necesario procuren de lo comprar en junto, y hacerlo en los mas cómodos tiempos que pudieren, para el provecho de los hospitales, y á todos los ministros dellós encargamos, tengan mu-

cha cuenta con el aprovechamiento y hacienda de los dichos hospitales.

18. Todos los ministros de los hospitales sean buenos christianos, caritativos, bien acondicionados, fieles, confiesen y comulguen la quaresma, y las tres Pasquas del año, y otras fiestas en que tuvieren mas devocion, y desto tengan cuenta los rectores, y de que todos los pobres confiesen á lo menos por quaresma, y al que no lo hiciere lo penen hasta expulsion.

19. Demas destas nuestras Constituciones habrá en cada hospital reglas particulares para cada officio, exâminadas y aprobadas por nos ó nuestros provisosores ó visitadores, las quales todos guarden, sopena que sean castigados por los rectores hasta expulsion.

## TITULO XIV.

### *De Censibus.*

1. Las daciones á censo ó enfiteosi perpetuo de la hacienda de las iglesias, habiendose de hacer, se hagan con nuestra licencia, ó de nuestros contadores, teniendo para ello nuestro poder, y no de otra manera, y para hacerlas ha de haber causa de las por derecho determinadas, de las quales traten y confieran con los que dello tuvieren noticia, y hayase informacion de la utilidad y necesidad que hubiere para ello, y traiganse en almoneda á lo menos treinta dias, y mas si conviniere, y haganse las demas diligencias de derecho necesarias, y en las daciones de enfiteosi temporales preceda consentimiento, y licencia nuestra, y informacion

de

de la utilidad, pregones y almonedas, por el término del derecho, y rematense públicamente, sin fraude alguno, y pareciendo que le hay en nuestros contadores, ó en otra persona que en esto entendiere, sea privado de oficio, y pague el interese á la Iglesia, y haganse escrituras públicas, poniendo en ellas por estenso las dichas diligencias que se hubieren hecho, dando fé de ellas el escribano, y donde no le hubiere, la darán los beneficiados, curas, y sacristan, y ponganse las condiciones ordinarias de los censos, y demas destas se pondrá por condicion, que el que toma la tal hacienda á censo enfiteosi, quando la hubiere de enagenar, sea obligado á pagar la decima al tesorero de las iglesias por ante el escribano que para ello señalaremos, y llevar testimonio, y ponerlo en la misma escritura, sin que baste pagarla al mayordomo, y que se pague decima de lo que la hacienda que se traspasare justamente valiere por tasacion hecha con autoridad de justicia y no del precio que por ella se concertare entre partes, y las enagenaciones que de otra manera se hicieren, sean en sí ningunas.

2 Quando alguna cosa de habices se diere á censo demas de las diligencias en estas nuestras Constituciones contenidas, ha de haber licencia de su Magestad, conforme á la cédula que para ello tiene dada, so las penas que en ella se contienen.

3 Los bienes de las iglesias que estuvieren dados á censo, no se dividan, aunque sea entre herederos, sin nuestra licencia, ó de nuestros contadores, y guardese en esto lo dispuesto en el título de *rebus ecclesie non alienandis* destas nuestras Constituciones.



4 Las procuraciones que se han de dar á nuestros visitadores y personas que con ellos fueren, y los derechos que deben haber están en el título de *Visitationibus* destas nuestras Constituciones, y en el arancel general de derechos, guardese lo allí contenido.

5 Todos los títulos y escripturas de los censos que en qualquier manera pertenescrieren á las iglesias de todo este nuestro Arzobispado, mandamos que estén originales en los archivos, como, y por la orden que se contiene en el título de *rebus ecclesie conservandis, alienandis vel non.*

## TITULO XV.

*De celebratione missarum et divinorum officiorum.*

1 Mandamos primeramente que todas las iglesias collegiales y parroquiales, y monasterios de monjas de nuestra observancia, clérigos de orden sacro deste nuestro Arzobispado, de qualquier dignidad y preeminencia que sean, se conformen en el rezar de las horas canónicas y celebrar el oficio divino de la misa, y sus ceremonias, y en la administracion de los sacramentos, y en todos los otros oficios eclesiásticos con esta nuestra santa iglesia metropolitana, sopena que á los que no fueren curas, beneficiados, ó capellanes, no se les dé recaudo para decir misa, ni administrar otro oficio divino, y á los demas no se les acuda con los frutos de su beneficio, capellanía, ó curato, y nuestros visitadores y jueces, quando visitaren, tengan cuidado de saberlo y castigar las culpas que en esto hubiere.

Item,

2 Item, encargamos y mandamos á todos los dichos beneficiados, curas, capellanes, y otros sacerdotes, y clérigos de órden sacro, que digan todos los oficios divinos, ansí los rezados particulares á que cada uno por la órden que tiene es obligado, como los generales que en el coro se dicen, con mucha atencion y devocion, bien pronunciados, cantados, y pausados con aquel reposo que conviene segun la qualidad y diversidad de las fiestas, no entre dientes, ni mezclando risas ni otras hablas ó distracciones, guardando las mismas ceremonias en el coro, que se hacen en nuestra santa Iglesia metropolitana, en se levantar, descubrir las cabezas, y echar las mangas de las sobrepellices al Gloria Patri, y hincar las rodillas quando se dice el santo nombre de Iesu; y todas las otras que buenamente se pudieren guardar, y para los oficios particulares encargamos tengan en sus casas, oratorios, ó otro lugar recogido, para que mejor y más devotamente los puedan rezar, y donde cada día se recojan á hablar con nuestro Señor, y interceder por las necesidades públicas y particulares. Y ansímismo les encargamos tengan silencio en el coro, y en las procesiones, que no hablen ni recen particularmente mientras el oficio se dixere, sino con el coro, y el que presidiere, corrija y multe los excesos que en esto hubiere.

3 Y porque con mas facilidad pueda esto haber efecto, mandamos á la persona que presidiere en el coro, que no consienta que lego alguno se sienta entre ellos mientras el oficio se dixere, ni en el altar mayor, sino fuere persona que les pueda ayudar á cantar, ó á las personas que en el coro desta nuestra santa iglesia

siá se les da asiento, sopena de quatro reales por cada vez que lo consintiere, y lo mismo se guarde do quiera que fuere el coro desta nuestra santa iglesia, y á los tales legos mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor *late sententia*, la absolucion, de la qual reservamos á nos, que siendo avisados por el que presidiere en el coro, segunda vez, salgan luego, y donde no, mandamos al dicho presidente, sopena de excomunion, lo denuncien luego allí por descomulgado, y le manden luego salir de la iglesia: y sino quisiere salir, haga cesar el oficio divino hasta que salga, y esto lo hagan con todo sosiego, y sin voces ó escandalo, dando al pueblo á entender la causa por qué se hace, y lo mandado por esta nuestra Constitución, y si dixere palabras descomedidas, ó asperas contra el dicho presidente, nuestros jueces lo castiguen conforme á derecho.

4 Item, por quanto en las iglesias deste nuestro Arzobispado hay mucha diferencia, que en unas hay muchos beneficiados, y en otras pocos, y á esta causa el oficio dellas no puede ser uniforme, diferenciando las unas de las otras, ordenamos y mandamos que sean servidas en esta manera.

5 En las iglesias collegiales de san Salvador desta ciudad, y de la villa de Uxijar, en las alpuxarras, y en la iglesia parroquial de santa María de la Encarnacion de la ciudad de Loxa, donde hay copia de beneficiados y sacristanes y acolitos, se digan cada dia tres misas ordinariamente: la primera del alba, media hora despues de amanescido, porque la puedan oir los caminantes y trabajadores, á la qual tañan

la campana, sopena de ocho maravedís al sacristan en todas las iglesias do se dixere; la segunda mientras se dixere en el coro prima y tercia, estas serán rezadas, y de quien quisieren los que las hubieren de decir, y podrán recibir limosna por ellas; la tercera será la misa mayor, que ha de ser cada dia cantada, y de la fiesta, ó dominica, ó feria que ocurriere, y decirse han con diácono, y subdiácono, y acolitos, á lo menos en todos los domingos y fiestas de guardar.

6. Decirse han también las horas canónicas en esta manera, los maytines todos cantados, la noche de la Natividad de nuestro Señor á media noche, y los tres dias de la semana Santa á la hora acostumbrada; y en todas las fiestas mas principales, que son las fiestas *Domini Sabaoth*, y las que se guardan de nuestra Señora, y de los Apóstoles, y el dia de san Miguel, las lecciones y *Te Deum laudamus*, y de la capitula adelante se dirá cantado, y lo demas en tono. Todos los otros dias del año se dirán los maytines en tono á prima noche, ó de mañana, como lo tuvieren de costumbre, á los quales siempre se ha de tañer, sopena de ocho maravedís al sacristan en todas las iglesias do se dixeren.

7. La prima, sexta, y vísperas, se dirán cantadas todo el año, y la tercia, nona, y completas en tono, excepto el dia del Espiritu Santo, y en su octava, que se han de decir la sexta en tono, y la tercia cantada, por el himno *Veni Creator*, porque á aquella hora vino el Espiritu Santo en los Apóstoles, y en la quaresma las completas se han de decir cantadas.

8. En las iglesias de las cibdades de Alhama,

ma, Almuñecar, y Santa Fé, y villa de Motril, y de santa María de Alhambra desta ciudad, se dirá la misa mayor y vísperas cantadas cada día, y las tres Pasquas del año, y fiestas de nuestra Señora de guardar, y los tres días de la semana santa se dirán los maytines cantados, y en todas las fiestas de guardar, y domingos, la sexta antes de misa mayor se dirá cantada, y las completas en quaresma.

9.º Item, luego por la mañana en estas iglesias se dirá una misa rezada que sirva por misa del alba, porque la puedan oír los caminantes y trabajadores y personas que han de ir á sus negocios, y será de quien quisiere, el que la dixere.

10.º Y si en la iglesia de Santa Fé no se pudiere decir de continuo, por los lugares anexos que han de servir, mandamos se diga á lo menos los lunes de defuntos, ó de quien quisieren, y los sabados la misa de nuestra Señora luego por la mañana, la qual mandamos se diga cantada en todas las iglesias de nuestro Arzobispado, do quiera que sirvieren dos beneficiados ó mas.

11.º En las demas iglesias parroquiales desta ciudad de Granada se diga la misa mayor y vísperas cantadas cada día tambien entre semana, y en todas las otras parroquias deste nuestro Arzobispado se digan las primeras y segundas vísperas y la misa de todos los domingos y fiestas de guardar cantadas, donde hubiere clérigo y sacristán, y entre semana, se digan misa y vísperas rezadas, ó en tono, quando commodamente pudieren, y en los anexos se diga misa rezada, ó en tono los domingos y fiestas de guardar, y las vísperas si pudieren.

12.º Item, en todos los domingos y fiestas de guar-

guardar se diga la sexta cantada, donde residieren dos beneficiados, ó mas, y donde no hubiere mas que uno, se diga en tono, excepto en las iglesias de la ciudad de Granada, en las quales se diga cantada.

13. Y en las iglesias donde hubiere dos, ó mas beneficiados, mandamos se diga cada dia misa al pueblo á hora competente, y donde hubiere uno solo, y commodidad de otros clérigos que le ayuden, ansímismo la digan cada dia: pero donde no hubiere esta commodidad, si buenamente pudiere decir, la diga cada dia, y si no á lo menos celebre tres ó quatro dias en la semana y estas misas serán en todos los domingos y fiestas de guardar de la dominica ó santo, y por el pueblo, y en los demas dias, del dia, ó por su devocion, ó encomendadas, como no sean de *requiem*, sino fueren los lunes, no siendo fiestas de guardar, y podrán por ellas rescebir limosna, y en el memento encomienden á Dios nuestro Señor sus feligreses vivos y defuntos; y si en los domingos y fiestas de guardar, siendo solo en la iglesia, no habiendo otro sacerdote que sea cura, sucediere haber algún cuerpo presente, ó algunos novios de velar, ó alguna misa de fiesta ó cofradía, que se haya de decir, sea obligado el tal beneficiado á buscar otro sacerdote ó sacerdotes, que suplan por él, diciendo algunas de las misas: y la misa conventual diga á la hora acostumbrada, mas no habiendo sacerdote en el lugar que pueda suplir, habiendo cuerpo presente, ó velacion, se digan estas misas de cuerpo presente ó velacion en dia que no sea de guardar, y con ellas cumpla por la conventual de aquel dia, sopena de seis reales por cada vez que en algo de lo dicho

faltare, y nuestros visitadores tengan cuidado de castigarlo.

14 Otrosí mandamos que en todas las iglesias dichas haya semaneros deputados por turno, para que digan las sobredichas misas, y el que faltare de decir misa del alba, ó de prima, á su hora conveniente, pague de pena diez maravedís, y si faltare á decir la misa mayor, pague medio real. Y todos ganarán sus rentas y estipendios, siendo presentes á los oficios divinos, y no de otra manera, sino fuere por enfermedad, ó otra legítima ocupacion, y esto con licencia del presidente del coro, y para esto habrá punto en las iglesias do lo suele haber, y en las demas todos los beneficiados, aunque no sean semaneros, esten presentes á todas las horas, so la pena contenida en el título de *Clericis, non residentibus*, destas nuestras Constituciones. Y para esto mandamos que haya un libro do se ásienten las faltas, el qual tenga, y las ásiene, uno de los beneficiados, el que nuestro visitador nombrare, y quando hubiere visita se executen las faltas.

15 Encargamos á todos los beneficiados, curas, y otros clérigos deste nuestro Arzobispado, que todos los oficios que hubieren de hacer en público, ansí cantados como rezados, los provean primero, porque no hagan falta alguna, cantando, acentuando, leyendo, ó pausando mal.

16 Item, ordenamos y mandamos que en todas las iglesias collegiales y parroquiales de nuestro Arzobispado, desde el primero sabado de quaresma, hasta el martes de la semana Santa se diga la Salve cantada á la oracion, ó á la hora que á nuestros visitadores mas commoda paresciere, y en todos los sabados del año á la dicha hora, ó

aca-



acabadas vísperas, y el sacristan taña á ella, so-  
pena de medio real al beneficiado semanero, pa-  
ra la fábrica de su iglesia, por la primera vez  
que faltare, y por la segunda, y las demas, sean  
castigados á albedrio de nuestros vititadores, al  
sacristan de la mitad: y otorgamos á los que es-  
tuvieren en la Salve de rodillas, por cada vez á  
cada uno quarenta dias de perdón, y otros qua-  
renta á los que en qualquier lugar que les to-  
mare la campana del Ave María, ó otra plega-  
ria, se hincaren de rodillas á rezarla.

17 Item, mandamos que en todas las dichas  
iglesias se diga cada lunes, sino fuere fiesta de  
guardar, acabada la misa mayor, un responso  
general cantado por todos los fieles defuntos en  
medio de la iglesia; y entre tanto doblarán las  
campanas, porque los que las oyeron tengan  
cuidado de rogar á Dios por los defuntos; y es-  
to se guarde so pena de un real al beneficiado se-  
manero por cada vez que lo dexare de hacer, y  
al sacristan un quartillo sino tañere ó doblare.

18 Item, estatuímos y mandamos que nin-  
gun sacerdote diga misa sin haber dicho mayti-  
nes, so pena de un ducado, ni la diga antes del  
alba, sino fuere la noche de la Natividad: y  
ansímismo les mandamos que digan el oficio de  
la misa, especialmente el Cónon y los otros ofi-  
cios por el libro, leyendo, aunque lo sepan de  
coro, y lo mismo se haga en la administracion  
de los sacramentos, y en las horas canónicas,  
no añadiendo ni quitando palabras á las que en  
los libros están, y á quien por el libro lo dixere,  
le otorgamos por cada dia, diez dias de perdón.

19 Ninguno celebre ni diga la primera mi-  
sa sin estar cerimoniaado y aprobado por la per-  
sona que para ello señalaremos, y sin nuestra

licencia en escripto, ni sin ella, se la consienta decir beneficiado alguno en su iglesia, sopena de un ducado á cada uno.

20. Y encargamos al maestro de ceremonias, que demas de industriar á los nuevos sacerdotes en las ceremonias con que han de decir misa, los exâmine tambien, y avise como se han de preparar en ia reverencia con que han de llegar á celebrar, y el reposo y compostura que deben tener en el altar, y como se han de haber despues de dicha la misa, en el dar las gracias á nuestro Señor, para que no se haga con la priesa y desenvoltura, y poca preparacion, como algunos los acostumbra, y para esto procurese que el maestro de ceremonias sea persona grave, docta y espiritual.

21. Item, mandamos que mientras la misa mayor se dixere en qualquier iglesia, no se comience otra misa alguna, hasta despues de haber dicho el *Pater noster* en la mayor; sopena de un real al que la dixere, y otro al sacristan que diere el recaudo; y so la misma pena mandamos que los sacerdotes no se vistan ni desnuden en los altares, sino en las sacristías ó lugares para ello diputados, ni pongan, mientras dicen misa, los guantes, beca, ó otra cosa semejante en el altar, sopena de dos reales: ni tengan bonete en la cabeza mientras dixeren la misa en toda, ni en parte, sopena de dos ducados, y si tuviere necesidad dello, tenga licencia nuestra en escripto, y no de otra manera, ni consientan que á persona alguna se dé paz con la patena, sino con los portapaces: y quando salieren á decir misa salgan con gran mesura, pasos compuestos, los ojos baxos, puestas las manos, no corriendo, ni apriesa, y en todo guarden  
las